



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 11 días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-031/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 19 de junio de 2017, a través del cual la empresa "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V. y la C. Rocío Gómez Alvarado, en lo sucesivo "Las recurrentes", promovieron recurso de inconformidad en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", partida 1.

RESULTANDO

1. Que el 19 de junio de 2017, se recibió el escrito por el cual "Las recurrentes" promovieron recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que establecieron los agravios que a su criterio les ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 21 de junio de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0462/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LA-909013999-N2-2017.
3. Que el 23 de junio de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0464/2017, previno a "Las recurrentes", para que subsanaran la falta de los requisitos de procedibilidad a que alude la fracción I y IV del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 28 de junio de 2017, se recibió el oficio 703/1917/2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LA-909013999-N2-2017, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
5. Que el 30 de junio de 2017, se recibió el escrito de "Las recurrentes", por el cual desahogaron en tiempo la prevención formulada por esta Dirección, asimismo aclararon que el acto que impugnan es el acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017 para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", pues erróneamente plasmaron que se inconformaban del resultado del dictamen y fallo de la licitación pública en "segunda vuelta"; de igual forma aclaró "Las recurrentes" que en cuanto a su capítulo de pruebas la número 1 y 2 en cuanto a



que dice "...Licitación Pública Nacional en Segunda vuelta..." lo correcto es bases y la junta de aclaraciones de la licitación LA-909013999-N2-2017, para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6. Que el 30 de junio de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "Las recurrentes", de igual forma, se les notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
7. Que el 10 de julio de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0509/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "Las recurrentes", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado curso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
8. Que el 14 de julio de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la C. Rocío Gómez Alvarado, representante común de la sociedad mercantil "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., y de ella misma, ni persona alguna en nombre y representación de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "Las recurrentes".

También se hizo constar que el 13 de julio del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad escrito signado por la C. Nadia Iveth Andrade Meléndez, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., sin embargo pretendió acreditar su personalidad mediante copia simple del testimonio notarial [redacted], del [redacted].

Asimismo, el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad, se recibió escrito de alegatos signado por la C. Fabiola Isabel González Hernández, quien manifestó que en su carácter de apoderada legal de la C. Rocío Gómez Alvarado y de la empresa "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., presenta alegatos por escrito, cabe mencionar que la persona jurídica "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.,



no formuló alegatos dada su inasistencia, así como tampoco los realizó por escrito en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad

9. Que los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1º de febrero de 2017, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "Las recurrentes", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo realizado el 12 de junio del presente año, de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, partida 1.
- IV. "Las recurrentes" en su escrito de inconformidad señalan que les causa agravio el acto impugnado, por lo siguiente:
 - a) "La convocante" indebidamente procedió a la descalificación de "Las recurrentes", toda vez que es falsa su apreciación de que hayan incurrido en alguna irregularidad o hayan proporcionado información falsa en su propuesta, ya que, según expresan "Las recurrentes" cumplieron conforme a lo solicitado en el numeral 3.2 Documentación Legal y



Administrativa, inciso e) de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, manifestando que tiene en su propiedad 2 vehículos con número de placas y , toda vez que adjuntó en su propuesta el escrito de solicitud ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que emitiera las constancias de adeudo por concepto de nómina y tenencia vehicular, sin embargo la referida Secretaría no le entregó la constancia relativa a la tenencia vehicular, motivo por el cual también anexó otro escrito bajo protesta de decir verdad en la que declaró que en relación a la tenencia vehicular que sí le aplicaba dicho impuesto; por lo que "La convocante" miente al decir que presentó un manifiesto bajo protesta de decir verdad en el cual asentó que no le resultaba aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular, pues no manifestó que el pago de tenencia no le fuera aplicable, pues atendiendo a los documentos que aportó en su propuesta señaló que para el caso de resultar adjudicado presentó escrito bajo protesta de decir verdad que en caso de resultar adjudicado se comprometía a presentar la constancia, por lo que en ningún momento incurrió en falsedad de declaraciones, acreditándose con ello que "La convocante" buscó la descalificación de la propuesta conjunta de "Las recurrentes".

b) Que "La convocante" adjudicó la partida 1 al licitante "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., siendo que tiene su domicilio a más de 15 kilómetros del domicilio de la Subdirección de Control Vehicular, por lo que la adjudicada no cumplió con lo establecido en el punto 1.2.y 1.3. de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, por lo que debió ser descalificada, pues la distancia máxima solicitada por "La convocante" en las citadas bases fue el de que los talleres de la adjudicada se encontraran en ruta o recorrido a una distancia máxima de 12.5 kilómetros.

c) Que "La convocante" estableció en las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, aspectos que limitan la libre participación de proveedores, pues impuso un requisito que nadie cumple, además de que no citó con precisión elementos suficientes para contar con una base sólida para solicitar requisitos que hasta este momento resultan una limitante, carente de fundamento y motivación como es haber solicitado un solo predio a nombre de una sola empresa con una superficie de 5,800 m², pues este requisito limita la participación de proveedores que pueden dar mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pues se le descalifica principalmente por este requisito, siendo que su predio mide 5000 m² más los 2,500 m² de "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V. y no así la descalifican por faltas de herramientas o que el equipo no hubiera sido el solicitado o no contará con personal solicitado, ni tampoco se inclina "La convocante" solicitar en las bases medio de verificación de la experiencia y conocimientos del personal del taller, pues solo se centra en la superficie del taller.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "Las recurrentes", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio 703/1917/2017, del 28 de junio de 2017.

Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que formularon "Las recurrentes", en los siguientes términos:



1. Para el análisis del agravio identificado con el inciso **a)**, es necesario citar la parte del fallo de la licitación número LA-909013999-N2-2017, del 12 de junio de 2017, la cual obra en copia certificada a fojas 294 a 312 en el expediente al rubro citado, documento público al cual se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se advierte el resultado de la evaluación de la propuesta de "Las recurrentes".

"...

Inciso	Cartas y/o Documentación: 3.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA	Licitante	
		De forma conjunta el consorcio integrado por: ROCÍO GÓMEZ ALVARADO y SERVICIO AUTOMOTRIZ RODRÍGUEZ, S.A. DE C.V.	
		Cumple	No cumple
e)	<p>Constancia de Adeudos correspondiente a los últimos 5 (cinco) ejercicios fiscales, expedido por la Administración Tributaria cuyo trámite se deberá realizar ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (Tesorería del Distrito Federal), y por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a efectos de verificar que "EL LICITANTE" no cuenta con adeudos pendientes de pago, con respecto de las siguientes contribuciones, en los que les resulte aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto Predial; • Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; • Impuesto Sobre Nóminas • Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; • Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados; • Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; y • Derechos por el Suministro de Agua 		<p>NO CUMPLE</p> <p>debido a que la representante común del consorcio, la licitante Rocío Gómez Alvarado, presentó escrito con el cual solicita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México emita a su favor constancias de adeudo por concepto de cumplimiento en el pago de impuestos en materia de Nómina y Tenencia vehicular, subrayando que en este último rubro, incluye como información adicional, que son de su propiedad dos vehículos, con placas y , asimismo presentó en su propuesta, constancia de adeudos únicamente la correspondiente al pago de impuesto sobre nómina, OMITIENDO entregar la correspondiente al pago de tenencia por los vehículos de su propiedad.</p>

Derivado del análisis de la documentación Legal y Administrativa y Propuesta Técnica, "La Convocante" determina que la propuesta conjunta presentada por el consorcio integrado por la persona física Rocío Gómez Alvarado y la sociedad mercantil denominada "Servicio Automotriz Rodriguez, S.A. de C.V.", **NO CUMPLE cualitativamente** con lo solicitado en la bases concursales en la **partida 1**, de manera particular a lo vertido en el **punto 3.2. DOCUMENTAL LEGAL Y ADMINISTRATIVA, inciso e)**; puesto que la participación conjunta referida, determinó mediante acuerdo de voluntades, que la licitante Rocío Gómez Alvarado, sería la representante común del consorcio, comprometiéndose a cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases. Luego entonces, se procedió a la revisión cualitativa de la propuesta presentada, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.





De la referida evaluación cualitativa, se desprende el hallazgo de una presunta comisión antijurídica, prevista en la fracción V del artículo 39 del dispositivo jurídico aludido en el párrafo anterior, la cual señala:

"V.- Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, las que hubieren proporcionado información o documentación cuya expedición no es reconocida por la persona o servidor público competente de su expedición o los que hayan actuado con mala fe en alguna etapa del procedimiento de Licitación o en el proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, durante la presentación o desahogo de una inconformidad..."

Dicha hipótesis se estima actualizable dado que, la verificación arroja que la referida licitante, presentó manifiesto bajo protesta de decir verdad en el cual asentó información presumiblemente falsa, eso se advierte así según lo siguiente:

La invocada licitante consorciada, presenta escrito sin número, de fecha 31 de mayo de 2017, en la cual solicita a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, emita a su favor constancias de adeudo por concepto del cumplimiento en el pago de impuestos en materia de **Nómina y Tenencia vehicular**, subrayando que en este último rubro, incluye como información adicional, que son de su propiedad dos vehículos, con placas.

Dentro del sobre presentado, únicamente incluye la constancia relativa al impuesto sobre nómina, **omitiendo entregar la correspondiente al pago de tenencia por vehículos de su propiedad.**

Luego entonces, presenta también manifiesto bajo protesta de decir verdad en el cual asienta que no le resulta aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular, lo cual se presume como falso, derivado del contenido del escrito que ingresó a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad.

Siendo así como es, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, fracción XXII y en armonía con lo previsto en las bases concursales, **punto 5 DESECHAMIENTO Y/O DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES, inciso d) y g)**, se determina la descalificación de la propuesta conjunta presentada por el consorcio integrado por la persona física Rocio Gómez Alvarado y la sociedad mercantil denominada "Servicio Automotriz Rodríguez, S.A. de C.V.", según la fundamentación y motivación que ha quedado debidamente asentada.

..."

Así también, se cita el numeral 3.2 inciso e) de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, documento público que obra en copia certificada a fojas 164 a la 202 del presente expediente, a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

"3.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

"LOS LICITANTES" que participen en esta Licitación Pública Nacional deberán de entregar dentro del **"SOBRE CERRADO"** en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, los siguientes documentos:

e) De conformidad con lo dispuesto con el artículo 51, último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de marzo de 2010 y su reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016 y conforme a lo establecido en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, y de conformidad con los numerales 4.4.6 y 4.7.4 fracción II de la Circular Uno 2015 "Normatividad en Materia de Administración de los Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal" Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, **"EL LICITANTE" deberá presentar Constancia de Adeudos correspondiente a los últimos 5 (cinco) ejercicios fiscales, expedida por la Administración Tributaria cuyo trámite se deberá de realizar ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (Tesorería del Distrito Federal), y por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a efecto de verificar**





que "EL LICITANTE" no cuenta con adeudos pendientes de pago, con respecto de las siguientes contribuciones, en los que les resulte aplicable:

- Impuesto Predial;
- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles;
- Impuesto Sobre Nóminas
- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados;
- Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; y
- Derechos por el Suministro de Agua

"Los licitantes" cuya causación de las contribuciones o de las obligaciones formales sea menor a 5 (cinco) años, deberá de presentar la constancia a partir de la fecha de la cual se generaron.

Se acepta como requisito en el acto de presentación y apertura de propuestas, en caso de que "EL LICITANTE" no esté en posibilidad de exhibir las constancias aludidas en ese momento presente lo siguiente:

1. El acuse de recibo de la solicitud de la constancia de adeudos, y
2. Manifiesto bajo protesta de decir verdad en el que señale que en caso de resultar adjudicado se compromete a presentar la mencionada constancia, previamente a la formalización del contrato respectivo.

En caso de no cumplir con lo manifestado en el párrafo que antecede, no se formalizara el contrato y se procederá hacer efectiva la garantía de formalidad de propuesta.

En caso de no ser sujeto a alguna de las contribuciones señaladas, deberán presentar manifiesto bajo protesta de decir verdad expresando claramente los motivos y causas del por qué dichas contribuciones no le aplican.

Ahora bien, de la transcripción del fallo del 12 de junio de 2017, esta Dirección puede advertir, que el motivo por el que "La convocante" desechó la propuesta de "Las recurrentes" fue debido a que con la revisión cualitativa de su propuesta, detectó que aparentemente incurrió en la conducta prevista por la fracción V del artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que a dicho de "La convocante" presentó información falsa.

Para tal efecto, "La convocante" realiza una explicación de la conducta desplegada por "Las recurrentes" la cual se basa en los siguientes hechos:

- Que "Las recurrentes" en su propuesta presentaron un escrito sin número, de fecha 31 de mayo de 2017, en el cual la C. Rocío Gómez Alvarado solicitó a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México, que emitiera a su favor constancias de adeudo por concepto del cumplimiento en el pago de impuestos en materia de nómina y **tenencia vehicular**;
- Que incluyó información adicional, en el sentido, de que son de su **propiedad dos vehículos con placas** y
- Que dentro del sobre que presentó, únicamente incluyó la constancia relativa al impuesto sobre nómina, **omitiendo entregar la correspondiente al pago de tenencia por vehículos de su propiedad**; y
- Que adjuntó un manifiesto bajo protesta de decir verdad en el cual asentó que **no le resulta aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular**.





En ese sentido, teniendo en consideración la causa de descalificación y los argumentos de "Las recurrentes" se estima **fundado** el agravio en estudio, por lo siguiente:

El artículo 39 en su fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dispone en la parte que interesa:

"Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, las que hubieren proporcionado información o documentación cuya expedición no es reconocida por la persona o servidor público competente de su expedición o las que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento de Licitación o en el proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, durante la presentación o desahogo de una inconformidad;"

Conforme al precepto citado, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, están facultadas para abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias que establece dicho artículo 39 en sus diferentes fracciones, pero en el caso particular sanciona aquella conducta en que la persona física o moral licitante, hubiere **proporcionado información que resulte falsa, en alguna etapa del procedimiento de licitación.**

No obstante lo anterior, "La convocante" no aportó elementos de prueba suficientes que permitan determinar que "Las recurrentes" se hubieren ubicado en dicha conducta, toda vez que cierto es que la C. Rocío Gómez Alvarado, quien como se ha dicho presentó propuesta conjunta con "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., para dar cumplimiento al numeral 3.2. inciso e) de las bases de la citada licitación, adjuntó a su propuesta un escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que no le resulta aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular, la cual obra en copia certificada a foja 359 del expediente en que se actúa, documental privada la que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documental privada no objetada, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y a su vez en la misma propuesta obra un escrito del 31 de mayo de 2017, en el cual la misma C. Rocío Gómez Alvarado solicitó a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que le expidiera constancias de no adeudo del impuesto sobre nóminas e impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en el que literalmente dicha persona física expresó en la fila de "impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", las placas y , la cual está visible en copia certificada a fojas 357 y 358 del expediente al rubro citado, documental privada la cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documental privada no objetada, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código procesal citado.





Esto es, según los documentos referenciados por "La convocante" en el acto de fallo, de la C. Rocío Gómez Alvarado, presentó información presuntamente contradictoria, pues por un lado ésta manifestó a "La convocante" que no le es aplicable el pago de impuesto por concepto de tenencia vehicular, según el escrito del 8 de junio de 2017, folio 359 del presente expediente, y por otro lado, la misma C. Rocío Gómez Alvarado, presentó escrito de solicitud a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que le expidiera constancias de no adeudo del impuesto sobre nóminas e impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en el que, como se citó antes, literalmente dicha persona física expresó en la fila de "impuesto sobre tenencia o uso de vehículos", las placas _____ y _____, pero esta aparente contradicción no es un elemento fehaciente y suficiente para afirmar que "Las recurrentes" proporcionaron información falsa, en el sentido que, no le resulta aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular", como se afirma en el acta de fallo, pues la única autoridad competente en la materia para determinar si una persona le es aplicable o no el pago del impuesto sobre tenencia vehicular, lo es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 35 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, "La convocante" omitió proporcionar algún elemento que permita ver que esa Secretaría haya emitido pronunciamiento sobre la obligación de realizar el pago del referido impuesto a cargo de la C. Rocío Gómez Alvarado; de ahí que no se tengan elementos para concluir que con la conducta de la C. Rocío Gómez Alvarado haya proporcionado información falsa, sino por el contrario, pudiera ser información contradictoria o imprecisa.

Inclusive debe tenerse en consideración por "La convocante" que existen diversos documentos que "Las recurrentes" anexaron a su propuesta conjunta, los cuales por un momento determinan que presuntamente el impuesto señalado le es aplicable a la C. Rocío Gómez Alvarado, tales como:

- Escrito del 8 de junio de 2017, en el que la persona física Rocío Gómez Alvarado indicó que en caso de resultar adjudicada se comprometía a presentar dicha constancia previo a la formalización del contrato, bajo pena que en caso de no realizarlo, no se formalizaría y se haría efectiva la garantía de sostenimiento de propuesta respecto a las contribuciones que le sean aplicables, la cual obra en copia certificada a foja 356 del expediente en que se actúa, documental privada la cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documental privada no objetada, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- Escrito del 8 de junio de 2017, en el que la citada persona física Rocío Gómez Alvarado manifestó bajo protesta de decir verdad que ha cumplido con las obligaciones fiscales previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal que le corresponden en los últimos 5 años, así como las que se debieron presentar a la fecha de participación en la licitación LA-909013999-N2-2017, señalando además que le era aplicable el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el cual obra en copia certificada a foja 360 del presente expediente, documental privada la cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de



documental privada no objetada, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De tal forma que "La convocante" no expone en el acto de fallo detalladamente en qué consiste la información falsa que aparentemente proporciona la persona física Rocío Gómez Alvarado, atendiendo a que "La convocante" tiene en la propuesta presentada por la C. Rocío Gómez Alvarado, escritos en los cuales tiene afirmaciones en los dos sentidos; es decir, que le aplica y que no le aplica el mencionado pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, según los manifiestos que obran en el expediente a fojas 359 y 360, lo cual, si bien ello deviene en información contradictoria, susceptible de evaluación por parte de "La convocante", ésta no aportó los elementos que demuestren que la información proporcionada por "Las recurrentes", de que no le aplica el pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es falsa, esto es, mediante la comunicación correspondiente de la autoridad competente.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio de "Las recurrentes", porque "La convocante" no acreditó que "Las recurrentes" se hubieren ubicado en la conducta que establece el artículo 39 en su fracción V de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que fue la causa que originó la descalificación de éstas.

2. Continuando con el estudio de los argumentos de agravio de "Las recurrentes", se analiza el identificado por esta Dirección como inciso **b)**.

Debe retomarse, que el argumento medular de "Las recurrentes" en este agravio, consiste en que "La convocante" no realizó una correcta evaluación cualitativa al licitante "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., pues afirman que esta última no cumplió con lo establecido en las bases y debió ser descalificada, ya que el taller de la empresa adjudicada se encuentra más allá de la distancia máxima solicitada por "La convocante", que fue de 12.5 kilómetros.

Sobre este argumento, "La convocante" en el informe proporcionado, señaló que la única Autoridad facultada para realizar la evaluación de las propuesta es ella, y que en el caso particular le correspondió a la Dirección de Control de Bienes en conjunto con la Subdirección de Control Vehicular realizar la verificación de la distancia existente, la cual quedó debidamente asentada en el dictamen emitido por las citadas autoridades y en el cuerpo del acta, por lo que es falsa la argumentación de "Las recurrentes" pues basta con la verificación de la comprobatoria elaborada por el área requirente para dar puntual testimonio de que esta Procuraduría verificó el puntual cumplimiento de lo solicitado en bases; y agrega "La convocante" que la documental que en su momento aporte la inconforme no hace prueba plena pues el documento que debe estudiar y verificar este Órgano de Control es la documental pública que se remita con el presente informe ya que es la propia del procedimiento y fue emitida por el área competente según el pliego de condiciones pactado en las bases de licitación que rigieron en el proceso licitatorio.



Tomando en cuenta las manifestaciones de "La convocante" y de "Las recurrentes", esta Dirección estima **fundado** el agravio que nos ocupa por las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Los puntos 1.2 y 1.3 de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, establecieron respecto de la distancia en que deberían estar ubicados los talleres de los licitantes con respecto a la Subdirección de Control Vehicular de la Procuraduría General de Justicia, lo siguiente:

"1.2. MODALIDAD Y VIGENCIA DE LOS CONTRATOS.

...

Los talleres de "LOS PROVEEDORES" deberán estar ubicados a 12,5 kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicado en la calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que será verificado por la aplicación de google maps o similar.

...

1.3. LUGARES Y HORARIOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

El o los lugares serán en los talleres de los "LICITANTES" que resulten adjudicados, debiendo estar ubicados en la Ciudad de México, a 12.5 kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicada en la calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 18:30 horas de lunes a viernes y de 09:00 a 14:00 horas los días sábados incluyendo los días festivos, conforme al ANEXO 1, inciso A) punto 11 e inciso B) punto 10"

El punto de bases transcrito estableció que los talleres de los proveedores del servicio deberían de estar a **12.5 kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular**, ubicado en Calle de Dr. Liceaga número 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, sin perjuicio que podría existir un margen de error al momento de realizar la medición, correspondiente a un kilómetro más o menos de distancia, para así generar mayor certidumbre para los licitantes participantes, atendiendo a la pregunta y respectiva respuesta que formuló el licitante "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., en el acto de la junta de aclaraciones de dicha licitación, realizada el 5 de junio de 2017.

Sin embargo, "La convocante" no aportó a esta Dirección documento alguno que acredite que haya verificado que la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., se encontraba dentro del rango de distancia máxima solicitada por "La convocante" en los puntos 1.2 y 1.3 de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, ya que como hemos señalado "La convocante" expresó que la Dirección de Control de Bienes en conjunto con la Subdirección de Control Vehicular realizó la verificación de la distancia existente, la cual quedó debidamente asentada en el dictamen emitido por las citadas autoridades y en el cuerpo del acta, siendo que en ninguna parte de los documentos mencionados se acredita ese aspecto.



Ello se afirma, porque "La convocante" remitió el documento que denominó como "dictamen correspondiente únicamente y exclusivamente a la partida 1" de las bases concursales de fecha 12 de junio de 2017, que obra a fojas 313 a 324 del expediente al rubro citado, el cual se encuentra firmado por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el Subdirector de Adquisiciones y Contrataciones y el Jefe de Unidad departamental de Licitaciones y también proporcionó el oficio 703/401/0785/2017, del 9 de junio de 2017, suscrito por el Director de Control de Bienes a través del cual informó a la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios el resultado de las visitas realizadas a las empresas que participan en el procedimiento de licitación número LA-909013999-N2-2017, que obra a fojas 325 y 326 del expediente al rubro citado, documentales públicas a las cuales debe otorgársele pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, no se advierte de ambos documentos que se hubiere verificado, mediante la aplicación de Google Maps o similar, que la distancia entre el domicilio del taller del licitante "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., quien resultó adjudicado y el domicilio de la Subdirección de Control Vehicular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se encuentre en un rango de distancia no mayor de 12.5 kilómetros, como lo señaló "La convocante" en los referidos puntos 1.2 y 1.3 de las bases licitatorias; ya que en el primero, de forma general se dice que "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., cumple con los requisitos de las bases, sin que se advierta de forma precisa que "La convocante" a través de las áreas mencionadas hubiere llevado a cabo la medición solicitada en los citados numerales de las bases, con la finalidad de verificar que entre el domicilio del taller del licitante "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V. y el domicilio de la Subdirección de Control Vehicular de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se encuentre a una distancia máxima de 12.5 kilómetros; y en el segundo, la verificación realizada por el Director de Control de Bienes, se refiere únicamente a las dimensiones del predio de los talleres de los licitantes, pero no a la distancia que establece los puntos 1.2 y 1.3 de las bases de la licitación que hoy se impugna.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Dirección que "La convocante" en su informe pormenorizado adjuntó un documento en copia simple visible a foja 338, del expediente en que se actúa, con el cual afirma que existe un radio de distancia de 9.88 Kilómetros entre los dos puntos de distancia en que se sitúa la Subdirección de Control Vehicular y el taller del licitante adjudicado; pero este documento, el cual es una copia simple únicamente se le otorga valor de indicio sin que exista otro elemento en el expediente que se actúa que permita corroborar lo afirmado por "La convocante" y además del estudio realizado al mismo, este documento presenta una medición con metodología diferente a lo establecido en el numeral 1.2 de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, pues en dicho punto se requirió que para la medición entre el domicilio de "La convocante" y el taller adjudicado fuera medido en **ruta o recorrido** y no así como lo presenta "La convocante", es decir "La convocante" con el documento presentado hace una medición tomando en cuenta **un radio** de distancia de 9.88 kilómetros, pero no en **ruta o recorrido** como esta misma lo exigió en las bases, a las cuales debe sujetarse "La convocante".



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

003043

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-031/2017

Cabe agregar que "Las recurrentes" exhibieron copia simple de impresión de la aplicación Google Maps y un documento privado consistente en dictamen de topografía y fotogrametría elaborado por el Ingeniero Marco Antonio Ortiz Ángeles, con número de cédula profesional perito auxiliar en la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, visibles a fojas 130, 2952 a 2996 del presente expediente, a los cuales se les otorga valor probatorio, por tratarse de documentales privadas no objetadas, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y valorados en su conjunto podemos apreciar que "Las recurrentes" y el perito señalan que existe una distancia entre la Subdirección de Control Vehicular y el taller de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., de más de 15 kilómetros de distancia y de 15.09 kilómetros de distancia.

El valor otorgado a los documentos presentados en copia simple tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Libro XVII febrero de 2013
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Página: 622

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en





original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Por lo cual, es dable concluir que "La convocante" para evaluar la propuesta de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, con la finalidad de verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, es decir "La convocante" tiene la obligación de evaluar y revisar que todos y cada uno de los licitantes cubran los requisitos que se señalaron en las bases de la licitación que nos ocupa y, en su caso, desechar aquella propuesta que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso no aconteció, porque "La convocante" no demuestra que haya efectuado la evaluación de la propuesta de la licitante "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., para verificar que ésta cumplió con lo exigido en el numeral 1.2 y 1.3 de las citadas bases de licitación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin





de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede





lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."

La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí** y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante", en tal tesitura, como lo demandan los multicitados artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, "La convocante" tenía la obligación de verificar que todos y cada uno de los licitantes, cubrieran los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Por lo tanto, esta Dirección estima **fundado** el agravio que nos ocupa y que sólo para mejor comprensión se identificó con el inciso **b)**.

Finalmente, los argumentos que para sólo para mejor comprensión se identificaron con el inciso **c)**, resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

En la parte final de su argumento de agravio que "Las recurrentes" identificaron como segundo en su escrito de inconformidad, expresan que "La convocante" estableció en las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, aspectos que limitan la libre participación de proveedores, pues impuso un requisito que nadie cumple, además de que no citó con precisión elementos suficientes para contar con una base sólida para solicitar requisitos que hasta este momento resultan una limitante, carente de fundamento y motivación como es haber solicitado un solo predio a nombre de una sola empresa con una superficie de 5,800 m2, pues este requisito limita la participación de proveedores que pueden dar mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pues se le descalifica principalmente por este requisito, siendo que su predio mide 5000 m2 más los 2,500 m2 de "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V. y no así la descalifican por faltas de herramientas o que el equipo no hubiera sido el





solicitado o no contará con personal solicitado, ni tampoco se inclina "La convocante" solicitar en las bases medio de verificación de la experiencia y conocimientos del personal del taller, pues solo se centra en la superficie del taller.

En primer lugar, debe decirse que "Las recurrentes" expresamente en su escrito que se recibió en esta Dirección el 19 de junio de 2017, mencionaron a esta Dirección que el acto impugnado con el presente recurso de inconformidad es la comunicación del resultado del dictamen y fallo de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, partida 1.

Partiendo de esta precisión que hicieron "Las recurrentes", esta Autoridad considera inoperante este argumento, ya que con el pretenden combatir aspectos contenidos en las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, de tal forma que al no ser un acto que se hayan emitido o forme parte del acto de fallo, no es susceptible de análisis en este recurso de inconformidad, por no ser materia del mismo, en el cual sólo se combate el acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo, emitido el 12 de junio próximo pasado.

Lo anterior, porque con suma claridad se advierte que "Las recurrentes" con sus manifestaciones no pretenden combatir aspectos relativos al acto de fallo, ya que como se aprecia de la lectura del argumento que antes hemos transcrito, si bien habla del referido acto de fallo, realmente considera que este es ilegal porque a su juicio "La convocante" estableció en las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, requisitos que limitan la libre participación de los licitantes; por lo que realmente se combate el requisito establecido en el apartado del anexo 1 donde se expresa que se requieren 5,800 m2 de superficie total que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en un sólo predio a nombre de la misma empresa; ante ello el argumento resulta inoperante al no combatir por sí mismo el acto de fallo, sino que retoma hechos o actos de otro momento de esta licitación, para decir que al final ello produce una afectación al acto de comunicación y resultado del dictamen y fallo que se impugna mediante este recurso, pero que evidentemente no corresponden a este.

Además de que se tratan de actos consentidos de manera tácita por "Las recurrentes", al no haber impugnado las bases en el momento procedimental oportuno, pues pretende expresar su argumento de agravio sobre aspectos de un requisito de bases que ya consintió y convalidó y no así de aspectos referentes al acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo del 12 de junio de 2017; lo anterior, porque las bases de licitación es un documento distinto al acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 186323

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/24



Página: 1031

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.

Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváz Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváz Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

En ese contexto, esta Dirección determina **inoperantes** las manifestaciones de “Las recurrentes”, ya que los supuestos conceptos de violación en esencia versan en que resulta ilegal el requisito establecido en el apartado del anexo 1 de las bases de la licitación LA-909013999-N2-2017, donde se expresa que se requieren 5,800 m2 de superficie total que deberá acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en un sólo predio a nombre de la misma empresa; sin embargo, como ya quedó expresado, este argumento no combate la legalidad del acto de comunicación del resultado del dictamen y fallo del 12 de junio de 2017, sino el referido punto de las bases, de ahí que estos no sean conducentes para modificar el acto de fallo, pues dicho requisito de bases al no ser impugnado en el momento procesal oportuno se tiene que se está ante un acto consentido de manera tácita, de ahí la inoperancia de las manifestaciones del argumento de agravio de “Las recurrentes” identificado con el inciso c).

- V. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofrecieron “Las recurrentes” de la siguiente forma:

“Las recurrentes” ofrecieron como pruebas, las copias simples de las bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; acta de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; acta de comunicación del resultado del dictamen y fallo de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; la documental privada consistente en copia simple de las cartas bajo protesta que presentó en su propuesta, relacionadas a: a) manifiesto bajo protesta de decir verdad que la recurrente no le aplican varias contribuciones; b) manifiesto donde señala su razón social, nombre del apoderado legal, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada



para oír y recibir notificaciones, número telefónico y registro federal de contribuyentes; c) manifiesto de que se encuentra en el supuesto de que su domicilio fiscal se encuentra en el Distrito Federal dentro los últimos 5 años; y d) manifiesto bajo protesta de decir verdad que la recurrente ha cumplido debidamente con las obligaciones fiscales previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal, respectivamente, correspondientes a los últimos 5 años, así como las que debió de haber presentado a la fecha de la participación en la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; la documental privada consistente en la impresión de la aplicación de Google Maps en la que mida la distancia del domicilio de la adjudicada y la convocante, en la que arroja una distancia de 15.3 kilómetros; la documental privada consistente en el dictamen de "Topografía y Fotogrametría" elaborado por el Ing. Marco Antonio Ortiz Ángeles, con número de cédula Profesional , perito auxiliar de la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al suscrito.

Las copias simples de las bases, junta de aclaración de bases y fallo de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, adminiculadas con las copias certificadas remitidas por "La convocante", se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del Código procesal citado, con las cuales se demuestra lo fundado del argumento de agravio de "Las recurrentes" ya que se acreditó que "La convocante" procedió a la descalificación de "Las recurrentes" sin demostrar que se hubieran ubicado en la fracción V del artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por otra parte, las documentales privadas que presentaron "Las recurrentes" y que manifiestan que corresponden a las que anexaron a su propuesta para dar cumplimiento al numeral 3.2. inciso e) de las bases, las cuales tienen valor de indicio por tratarse de copia simple, debiendo precisar que con estas documentales adminiculadas con las que realmente anexaron a su propuesta "Las recurrentes" que remitió "La convocante" en copia certificada, tales como escrito de fecha 31 de mayo de 2017, en el cual, la C. Rocío Gómez Alvarado solicitó a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, que emitiera a su favor constancias de adeudo por concepto del cumplimiento en el pago de impuestos en materia de nómina y tenencia vehicular; escrito del 8 de junio de 2017, en el que la citada persona física Rocío Gómez Alvarado manifestó bajo protesta de decir verdad que ha cumplido con las obligaciones fiscales previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal que le corresponden en los últimos 5 años, así como las que se debieron presentar a la fecha de participación en la licitación LA-909013999-N2-2017, señalando además que le era aplicable el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; escrito de fecha 8 de junio de 2017, donde la C. Rocío Gómez Alvarado manifestó su razón social, nombre del apoderado legal, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, número telefónico y registro federal de contribuyentes; escrito del 8 de junio de 2017, donde la C. Rocío Gómez Alvarado manifiesta de que se encuentra en el supuesto de que su domicilio fiscal se encuentra en el Distrito Federal dentro los últimos 5 años; son documentales privadas que valoradas en términos del artículo 403 del aludido Código demuestran lo fundado del argumento de "Las recurrentes" en cuanto a que "La convocante" no demostró que "Las



recurrentes" se hubieran ubicado en la fracción V del artículo 39 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que el último de los documentos que ofreció "Las recurrentes" en copia simple, consistente en un escrito del 8 de junio de 2017, en el que la C. Rocío Gómez Alvarado manifiesta bajo protesta de decir verdad que la recurrente no le aplican varias contribuciones, esta documental tiene valor de indicio con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de copia simple, además de que de la revisión de la propuesta de "La recurrente" no se advierte que hubiere presentado el referido documento sino uno de similar fecha, en el que expresó bajo protesta de decir verdad que no le resulta aplicable el pago de impuesto por concepto de pago de tenencia vehicular y que dio origen a la causa de descalificación de "Las recurrentes".

Las pruebas documentales privadas consistentes en copia simple de impresión de la aplicación Google Maps y dictamen de topografía y fotogrametría elaborado por el Ingeniero Marco Antonio Ortiz Ángeles, con número de cédula profesional [redacted], perito auxiliar en la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio, por tratarse de documentales privadas no objetadas, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y valorados en su conjunto podemos apreciar que los recurrentes y el perito señalan que existe una distancia entre la Subdirección de Control Vehicular y el taller de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., de más de 15 kilómetros de distancia y de 15.09 kilómetros de distancia, indicando en este el recorrido físico y ubicación de las coordenadas UTM con dispositivos GPS.

En este sentido, las presunciones legales y humanas benefician a los intereses de "Las recurrentes", pues como ha quedado demostrado existen elementos de convicción que llegaron a determinar lo fundado de las manifestaciones de "Las recurrentes" que hizo en vía de agravio, como se ha expuesto en el Considerando V de la presente resolución, toda vez que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente se ha demostrado que "La convocante" actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

En lo que respecta a los alegatos de "Las recurrentes", no se formularon por conducto de persona facultada para tal efecto, pues la representante común C. Rocío Gómez Alvarado, no acudió de forma personal ni por escrito a formular los mismos, no obstante que ésta fue la designada por "Las recurrentes" para actuar en su representación en el presente recurso de inconformidad.

- VI. Por lo que respecta a la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., el 10 de julio de 2017, se le notificó por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0509/2017, el recurso de inconformidad promovido por "Las recurrentes", donde se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que



realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora bien, en la Audiencia de Ley celebrada el 14 de julio de 2017, se hizo constar que el 13 de julio de 2017, fue recibido el escrito firmado por la C. Nadia Iveth Andrade Meléndez, quien se ostentó como apoderada legal de la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., pues pretendió acreditar su personalidad para actuar en nombre y representación de esa sociedad mercantil, con el testimonio notarial , del , pero éste fue presentado en copia simple, no obstante que esta Dirección mediante el citado oficio, se le indicó que quien compareciera a nombre de esa persona moral, debería acreditar su personalidad, mediante original o copia certificada del documento respectivo, con fundamento en el artículo 95 fracción I con relación al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siendo que al escrito de referencia no acompañó instrumento notarial alguno en original o copia certificada que acredite la personalidad de quien suscribe dicho escrito se tiene por no presentado.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo del 12 de junio de 2017, de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta de "Las recurrentes", con fundamento en el artículo 402 del citado Código de Procedimientos Civiles local, que tiene valor probatorio pleno, por no haber sido impugnada y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo del 12 de junio de 2017 de la licitación de mérito.
- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 12 de junio de 2017, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona moral "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de la licitación LA-909013999-N2-2017; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en



estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Procuraduría General Justicia de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.



- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 12 de junio de 2017, por lo que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dése vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a “Las recurrentes” y a la empresa “Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV”, S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la representante común de la empresa “Servicios Automotriz Rodríguez”, S.A. de C.V. y la persona física Rocío Gómez Alvarado, a la empresa “Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV”, S.A. de C.V., así como a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

